

TAS 2025/A/11586 Guayaquil City Fútbol Club vs. Federación Ecuatoriana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Árbitro Único: Dr. Ernesto Gamboa, abogado en Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Guayaquil City Fútbol Club, Ecuador

Representado por D. Jaime Andrés Holguín Martínez, abogado en Guayaquil, Ecuador

- Apelante -

y

Federación Ecuatoriana de Fútbol, Ecuador

Representada por D. Luis Játiva Jácome, representante legal, Guayaquil, Ecuador

- Apelada -

I. LAS PARTES

1. Guayaquil City Fútbol Club (el “Apelante”) es un equipo de fútbol profesional perteneciente a la segunda división del fútbol ecuatoriano, afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, Ecuador.
2. La Federación Ecuatoriana de Fútbol (la “Apelada” o la “FEF”) es el órgano rector del fútbol en Ecuador y tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil, Ecuador.
3. El Apelante y la Apelada se denominarán conjuntamente las “Partes”.

II. ANTECEDENTES

4. A continuación se presenta un resumen de los hechos expuestos por las Partes en sus memoriales. No obstante lo anterior, el Árbitro Único advierte que, para dictar el laudo, tuvo en cuenta todos los hechos y documentos presentados por las Partes, independientemente de que no se haga una mención expresa de cada uno de ellos.
5. El 18 de febrero de 2025, la Secretaría General de la FEF remitió el oficio SG-072-2025 a la Asociación de Fútbol de Guayas, mediante el cual informó que le concedía un plazo de 30 días al Apelante para cancelar la suma de USD 1.750 a Faberth Balta Rodríguez, adeudada en virtud de un acuerdo de pago suscrito con dicho jugador.
6. El 24 de febrero de 2025, la Secretaría General de la FEF remitió el oficio SG-094-2025 a la Asociación de Fútbol de Guayas, mediante el cual informó que le concedía un plazo de 30 días al Apelante para cancelar la suma de USD 7.547,03 a Marco Morales Fernández, adeudada en virtud de un acuerdo de pago suscrito con dicho jugador.
7. El 7 de marzo de 2025, la Secretaría General de la FEF informó a los clubes afiliados que el Consejo decidió cesar las funciones de los miembros de la Comisión Disciplinaria de la FEF con efectos inmediatos y *“suspender los términos y plazos que se encuentren decurriendo, en todos los procesos activos tramitados en la Comisión Disciplinaria de la FEF”*.
8. El Apelante no pagó las deudas antes mencionadas dentro del término otorgado por la FEF.
9. El 1 de abril de 2025, la Secretaría General de la FEF, con fundamento en los artículos 150 y 151 del Código Disciplinario, resolvió suspender en sus derechos al Apelante por las deudas con Marco Morales Fernández y Faberth Balda Rodríguez.

10. El 11 de abril de 2025, el Secretario General de la FEF, considerando que el Apelante había pagado las obligaciones económicas vencidas antes referidas, resolvió levantar la suspensión de los derechos del Apelante.
11. El 15 de abril de 2025, mediante oficio CD-121-2025, la Comisión Disciplinaria notificó al Apelante la decisión de sancionarle con la pérdida de tres (3) puntos que hubiere obtenido o llegare a obtener en la correspondiente tabla de posiciones de la respectiva fase o etapa en la competición activa que estuviere disputando el equipo profesional masculino. Lo anterior, toda vez que no acreditó el pago de las acreencias en el término establecido en el artículo 151 del Código Disciplinario tras la suspensión de sus derechos.
12. El 16 de abril de 2025, la Secretaría General de la FEF informó sobre la conformación de la Comisión Disciplinaria, la cual entró en funciones el 15 de abril de 2025, y la reanudación de los plazos suspendidos.
13. El 25 de abril de 2025, la Comisión Disciplinaria notificó los fundamentos de la decisión adoptada el día 15 del mismo mes al Apelante.
14. El 30 de abril de 2025, el Apelante presentó una apelación en contra de la Comisión Disciplinaria, a ser resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la FEF. Asimismo, el 20 de mayo de 2025, presentó un alcance a su apelación. La apelación fue tramitada bajo el expediente 04-2025-TA.

III. LA DECISIÓN APELADA

15. El 13 de junio de 2025, el Tribunal de Apelaciones adoptó la siguiente decisión (la “Decisión Apelada”), cuyos fundamentos fueron notificados el 27 de junio de 2025 al Apelante:

“a. RECHAZAR por carecer de mérito el recurso de apelación interpuesto el señor CHRISTIAN ORLANDO ZAMORA ROMERO, en su calidad de presidente y representante legal del CLUB GUAYAQUIL CITY F. C, en contra del Oficio No. 121–2025 de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, notificado el 15 de abril de 2025, cuya motivación se notificó el 25 de los mismos mes y año y ratificar lo resuelto por la Comisión Disciplinaria de la FEF en los términos de esta resolución.

b. NOTIFICAR con el presente extracto a las partes, a la Comisión Disciplinaria y al Consejo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, para los fines pertinentes”.

16. En resumen, el Tribunal de Apelaciones de la FEF rechazó la apelación del Guayaquil City F.C., porque consideró que los argumentos del club carecían de mérito. En primer lugar, descartó la alegación de “doble sanción” ya que, en su criterio, existe una diferencia entre la suspensión de derechos (resultado de no cumplir con el plazo de pago otorgado por la Secretaría General) y la pérdida de tres puntos (prevista expresamente en los artículos 150 y 151 del Código Disciplinario como sanción por no pagar en el plazo adicional). El Tribunal subrayó que ambas medidas responden a actos distintos dentro del mismo procedimiento y que son compatibles incluso con la normativa internacional (artículo 21 del Código Disciplinario FIFA). Asimismo, rechazó la tesis de que los plazos estaban suspendidos por la reestructuración de la Comisión Disciplinaria, señalando que ello no eximía al club de sus obligaciones previas y que incumplió todos los plazos: los acuerdos con los acreedores, el plazo otorgado por la FEF y el adicional del Código Disciplinario.
17. El Tribunal también desechó el pedido de nulidad, al confirmar que la Secretaría General de la FEF tenía competencia delegada para suspender al Apelante en sus derechos por incumplimiento de pago, de acuerdo con el Reglamento y los artículos 150 y 151 del Código Disciplinario. Igualmente, rechazó la aplicación retroactiva de la “ley más favorable”, pues tanto el Código Disciplinario 2024 como el 2025 tipificaban la infracción, y el Apelante no acreditó haber seguido el procedimiento especial exigido para solicitar ese beneficio.

IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

18. El 9 de julio de 2025, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra la FEF respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código”). Asimismo, el Apelante presentó una solicitud de medidas provisionales consistente en la suspensión de los efectos de la Decisión Apelada. De igual forma, el Apelante solicitó que la controversia fuera resuelta por un árbitro único.
19. El 21 de julio de 2025, la Apelada se pronunció frente a la solicitud de medidas provisionales del Apelante y solicitó su rechazo.
20. El 22 de julio de 2025, el Apelante presentó un memorial en el que se pronunció sobre la contestación de la Apelada a la solicitud de medidas cautelares. No obstante, por tratarse de un escrito no autorizado por la Secretaría del TAS, el Árbitro Único no lo tendrá en cuenta.
21. El 23 de julio de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.

22. El 30 de julio de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Presidente Adjunta de la Cámara de Apelaciones designó como Árbitro Único a D. Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá Colombia. Asimismo, remitió el respectivo Aviso de Constitución de la Formación.
23. El 13 de agosto de 2025, la Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.
24. En la misma fecha, el Árbitro Único emitió la parte dispositiva de la Orden sobre Medidas Provisionales, en la que ordenó suspender los efectos de la Decisión Apelada. Esta fue comunicada en la misma fecha a las Partes.
25. El 3 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, en consideración de sus solicitudes, el Árbitro Único consideró necesario celebrar una audiencia.
26. El 18 de septiembre de 2025, el TAS profirió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por el Apelante el 26 de septiembre de 2025 y por la Apelada el 29 de septiembre de 2025.
27. El 2 de octubre de 2025, la Secretaría del TAS remitió a las Partes la Orden en Medidas Provisionales motivada.
28. El 3 de octubre de 2025, se llevó a cabo la audiencia por video conferencia. A esta asistieron, además del Árbitro Único y Lia Yokomizo —Consejera del TAS—, las siguientes personas:
 - Por el Apelante: D. Andrés Holguín Martínez, abogado.
 - Por la Apelada: D. Luis Játiva Jácome, Procurador Judicial de la FEF, y Nicolás Solines, Secretario General de la FEF.
 - Testigo: D. Gabriel Medranda, testigo ofrecido por el Apelante.
29. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que no tenían objeciones sobre la forma en que se había conducido el procedimiento y que su derecho a ser escuchadas había sido respetado.
30. El 28 de octubre de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la parte dispositiva del laudo dictado por la Formación Arbitral.
31. El 29 de octubre de 2025, el Apelante presentó una solicitud de interpretación del laudo. Sin embargo, en la misma fecha, retiró su solicitud.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

32. A continuación se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes. No obstante, el Árbitro Único deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad los escritos admisibles presentados por las Partes, así como todas las pruebas aportadas con estos, independientemente de que en esta sección se haga o no referencia explícita a alguna de ellas.

V.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

33. En primer lugar, el Apelante explica que, en el 2023, la FEF emitió el Reglamento para el Cobro de Obligaciones Económicas (el “Reglamento”). Señala que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento, la Secretaría General de la FEF, a solicitud de un acreedor, puede informar al deudor sobre el incumplimiento de un pago y otorgar un plazo de 30 días para cancelar la deuda. Esta notificación también se debe hacer a la Comisión Disciplinaria, con el fin de que, en caso de incumplimiento, proceda a aplicar las sanciones correspondientes.
34. Si el deudor no paga en ese plazo de 30 días, el acreedor podrá iniciar el procedimiento correspondiente ante la Comisión Disciplinaria. En ese sentido, según el Apelante, el único rol de la Secretaría General es el de otorgar el plazo de 30 días para pagar. Después de eso, cualquier hecho relacionado con la falta de pago es de conocimiento de la Comisión Disciplinaria.
35. Por su parte, según el Apelante, el artículo 150 del Código Disciplinario establece las sanciones por falta de pago. Así, si vencido el plazo de 30 días el deudor no paga, entonces se le suspenden sus derechos, pero tiene un plazo adicional para acreditar el pago. Esto es, hasta el viernes hábil siguiente a la notificación de suspensión. De no hacerlo, se aplicará la sanción de rebaja de tres puntos en el campeonato que el deudor esté disputando.
36. Bajo este contexto, argumenta que el plazo que le fue otorgado por el Secretario General de la FEF para el pago de sus deudas no entran dentro de la suspensión de términos prevista el 7 de marzo de 2025, pues se rigen por el Reglamento. Sin embargo, el plazo adicional para el pago —vencidos los 30 días y previo a la sanción de deducción de 3 puntos— no tiene ninguna relación con el Reglamento, sino que hace parte del proceso sancionatorio de la Comisión Disciplinaria, pues deriva del artículo 150 del Código Disciplinario.
37. Teniendo en cuenta lo anterior, el Apelante considera que ese plazo adicional para acreditar el pago estaba suspendido desde el 7 de marzo de 2025. En efecto, la suspensión de derechos

del Apelante fue el 1 de abril de 2025, pero el 4 de abril de 2024 (viernes hábil siguiente) no se habían reanudado los plazos de los procesos ante la Comisión Disciplinaria. El 11 de abril de 2025, con esos plazos aún suspendidos, el Apelante pagó a sus acreedores. Los plazos de los procedimientos ante la Comisión Disciplinaria solo se levantaron el 16 de abril de 2025. Por lo tanto, en criterio del Apelante, los clubes deudores tenían hasta el 18 de abril de 2025 para acreditar los pagos a sus acreedores.

38. Según el Apelante, en la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria reconoció que el plazo del artículo 150 del Código Disciplinario es un plazo adicional.
39. Por otra parte, el Apelante alega que la misma Comisión Disciplinaria decidió, en un caso análogo y paralelo contra el Club Paladins, que los plazos para acreditar el pago estaban suspendidos. En ese sentido, no sancionó con la deducción de 3 puntos a dicho club. Sin embargo, en la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria indicó que no hay prueba de que se trate de casos análogos y que el Apelante no explicó la pertinencia de la prueba que allegó al respecto.
40. Más adelante, el Apelante argumenta que en la Decisión Apelada se indicó que éste tuvo tiempo suficiente para pagar sus deudas, pero no se hace ningún análisis sobre la suspensión de los plazos. De igual forma, alega que no se tuvo en cuenta que pagó a sus acreedores incluso con los plazos suspendidos.
41. El Secretario General de la Comisión Disciplinaria, única persona de ese órgano que mantuvo sus funciones durante la suspensión de plazos, confirmó al gerente del Apelante que, hasta que no se reestructurara dicha comisión, los plazos se mantendrían suspendidos.
42. Por otra parte, el Apelante sostiene que, por el mismo incumplimiento de pago a sus acreedores, fue sancionado en dos ocasiones distintas: primero con la suspensión de sus derechos y, luego, con la deducción de tres puntos en la tabla de posiciones.
43. Explica que la primera sanción ocurrió el 1 de abril de 2025, cuando el Secretario General de la FEF, mediante comunicación electrónica, dispuso la suspensión de derechos del Guayaquil City F.C.
44. Posteriormente, el 15 de abril de 2025, la Comisión Disciplinaria de la FEF, mediante oficio CD-121-2025, impuso una sanción adicional de pérdida de tres puntos, amparada en los artículos 150 y 151 del Código Disciplinario.

45. Según el Apelante, esto implica un doble juzgamiento por la misma falta, lo cual vulnera el principio *ne bis in idem*, reconocido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador (“nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia”), y al artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
46. El Apelante cita jurisprudencia del TAS (caso CAS/2019/A/6278) que establece que las sanciones disciplinarias deben cumplir con el principio de legalidad y no pueden ser contradictorias ni acumulativas por un mismo hecho.
47. Señala que la suspensión de derechos ya constituyó una sanción disciplinaria, pues el artículo 206 del Código General de Competiciones la define como la imposibilidad de ejercer derechos dentro de la FEF. Luego, la deducción de tres puntos se basó en la misma infracción: el incumplimiento de pago a los señores Balda y Morales. No se trata de un hecho nuevo ni de reincidencia, sino de una sanción duplicada.
48. El Apelante recuerda que la reincidencia, en derecho sancionador, requiere la comisión de una nueva infracción tras haber sido sancionado previamente. En este caso, no existió una nueva infracción, por lo que no se puede hablar de reincidencia.
49. Además, indica que el artículo 6 del Código Disciplinario permite imponer más de una sanción por la misma infracción solo dentro de un mismo acto sancionador, pero aquí las sanciones provinieron de autoridades distintas (Secretario General y Comisión Disciplinaria) y en momentos diferentes. Por lo tanto, la acumulación de sanciones constituye una violación al principio *ne bis in idem* y atenta contra el derecho al debido proceso.
50. El Apelante, como tercer argumento, alega que uno de los principios fundamentales del derecho disciplinario deportivo es el derecho al trato igualitario, lo cual obliga a que situaciones semejantes se resuelvan de la misma manera.
51. Señala que, en su caso, la Comisión Disciplinaria le impuso la deducción de 3 puntos el 15 de abril de 2025, argumentando que no acreditó el pago dentro del plazo adicional previsto en el artículo 150 del Código Disciplinario. Sin embargo, en un caso idéntico y paralelo — el del club Paladins— la Comisión Disciplinaria decidió no aplicar sanción alguna, reconociendo expresamente que los plazos estaban suspendidos desde el 7 de marzo hasta el 16 de abril de 2025.
52. El 8 de abril de 2025, el Secretario General de la FEF suspendió al Club Paladins por deudas. Pero la Comisión Disciplinaria, mediante oficio 129-2025, resolvió dejar sin efecto esa

suspensión porque, al momento de dictarla, los plazos se encontraban suspendidos. Posteriormente, el 16 de abril de 2025, una vez reanudados los plazos, la Comisión dictó una nueva decisión respecto a Paladins, pero sin imponer la sanción de pérdida de puntos.

53. El Apelante subraya que la propia Comisión Disciplinaria explicó su decisión en el caso Paladins destacando dos elementos: i) que los términos y plazos estaban suspendidos desde el 7 de marzo, y ii) que solo se reanudaron el 16 de abril de 2025. Así, en un caso idéntico al del Apelante, el Club Paladins no fue sancionado con pérdida de puntos, mientras que Guayaquil City sí lo fue.
54. Sobre este punto, el Apelante sostiene que el Tribunal de Apelaciones tuvo conocimiento de este precedente a través del oficio 176-2025 de la Comisión Disciplinaria, pero en la Decisión Apelada descartó su relevancia alegando que el Apelante no explicó la pertinencia de la prueba.
55. El Apelante considera arbitrario que el Tribunal de Apelaciones ignore un caso paralelo y resuelto por el mismo órgano disciplinario, máxime cuando se trataba de un antecedente indispensable para aplicar el principio de igualdad de trato.
56. Según el Apelante, en la audiencia que se celebró en la instancia federativa, se cuestionó la forma en que el Apelante obtuvo la prueba del caso Paladins, pero no se refutó la autenticidad del oficio ni su contenido, el cual constaba con firma electrónica.
57. Para el Apelante, el hecho de que a Paladins se le levantara la sanción mientras que a Guayaquil City se le mantuvo constituye un trato desigual en un contexto idéntico, lo que vulnera la igualdad ante la ley.
58. Como cuarto argumento, el Apelante invoca el artículo 4 del Código Disciplinario, que establece el principio de aplicación de la norma más favorable al infractor en materia disciplinaria.
59. Señala que las deudas que dieron origen a la sanción fueron registradas en el año 2024, es decir, bajo la vigencia del Código Disciplinario 2024 que contenía reglas distintas y más favorables que el de 2025. En efecto, el artículo 151 establecía que la sanción solo se aplicaba si el deudor no acreditaba el pago hasta las 18:00 del día hábil anterior a la programación del siguiente partido oficial.
60. El Apelante destaca que esta disposición permitía a los deudores cumplir con sus pagos hasta justo antes del siguiente partido, y no únicamente hasta el viernes siguiente a la suspensión

(como se fijó en la reforma de 2025). Guayaquil City jugó el 10 de abril de 2025 su partido de la cuarta fecha de la Liga Pro Primera B. Conforme al Código de 2024, tenía plazo hasta el 9 de abril de 2025 para acreditar el pago. El club realizó el pago el 8 de abril de 2025, es decir, dentro del plazo previsto en la normativa de 2024.

61. En criterio del Apelante, la aplicación retroactiva de la norma de 2025, más gravosa para el club, constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica y del principio de aplicación de la ley más favorable en materia sancionatoria. Por tanto, si se hubiera aplicado correctamente el Código de 2024, el Apelante habría quedado en situación de cumplimiento.
62. Finalmente, como último argumento, el Apelante sostiene que la sanción de pérdida de 3 puntos está viciada de nulidad porque se originó en una suspensión dictada por una autoridad incompetente: el Secretario General de la FEF.
63. Explica que el artículo 7 del Código Disciplinario establece que las sanciones solo pueden ser impuestas por los órganos judiciales de la FEF, a saber: la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y el Tribunal de Apelaciones.
64. Por su parte, el artículo 61 del Estatuto de la FEF confirma que el Secretario General no forma parte de los órganos con potestad sancionadora.
65. El artículo 151 del Código Disciplinario confiere al Secretario General facultades limitadas: notificar el vencimiento de plazos, comunicar la situación del deudor e incluso notificar sanciones ya adoptadas por los órganos competentes. Pero, en ningún caso, le otorga la facultad de resolver suspensiones o sanciones.
66. Pese a ello, el 1 de abril de 2025, el Secretario General emitió directamente la suspensión de derechos del Guayaquil City F.C., acto que excedía sus competencias.
67. Esa suspensión fue el presupuesto indispensable para que, posteriormente, la Comisión Disciplinaria aplicara el artículo 150 del Código Disciplinario y le sancionara con la pérdida de 3 puntos. Por lo tanto, si la suspensión inicial es nula por haber sido dictada por autoridad incompetente, también lo es la sanción posterior, al depender directamente de ella.
68. El Apelante rebate la posición del Tribunal de Apelaciones, que justificó la actuación del Secretario General citando atribuciones previstas en un reglamento ya derogado, y que en todo caso solo le permitía notificar, no sancionar.

69. Asimismo, recuerda que el propio Reglamento distingue entre la notificación de plazos (que corresponde al Secretario General) y la imposición de sanciones (que corresponde exclusivamente a la Comisión Disciplinaria).

V.1.1 SOLICITUD DEL APELANTE

70. El Apelante divide sus solicitudes de conformidad con cada grupo de argumentos. Así, para el primer grupo de argumentos, relativo a la suspensión del plazo para hacer el pago, el Apelante solicita:

“i. Que el plazo adicional contemplado en los artículos 150 y 151 es un plazo adicional así reconocido por el Tribunal de Apelaciones en la decisión apelada y de competencia exclusiva de la Comisión Disciplinaria

ii. Que este plazo adicional se encontraba debidamente suspendido mediante circular del 7 de marzo del 2025;

iii. Que estos plazos se reanudaron el 15 de abril del 2025 con la conformación de la Comisión Disciplinaria;

iv. Que el Apelante pagó a sus acreedores mientras el plazo de los artículos 150 y 151 estaban suspendidos;

v. Que al encontrarse los plazos suspendidos no había sanción de pérdida de 3 puntos y se debió actuar como se lo hizo en el caso del Club Paladins;

vi. Se revoque la decisión apelada y se elimine la sanción impuesta al apelante de pérdida de 3 puntos por no haber cumplido con el pago de sus acreedores dentro del plazo adicional previsto en los artículos 150 y 151 del Código Disciplinario por encontrarse este plazo suspendido”.

71. En cuanto al segundo grupo de argumentos, relacionados con la doble sanción, el Apelante solicita, de forma subsidiaria, que el Árbitro Único resuelva:

“i. Que el Apelante fue sancionado por el Secretario General de la FEF con la suspensión de sus derechos por no cumplir con el pago a los acreedores Balda y Morales;

- ii. Que el Apelante fue sancionado por la Comisión Disciplinaria de la FEF con la baja de tres puntos por no cumplir con el pago a los acreedores Balda y Morales;*
- iii. Que estas sanciones implican doble juzgamiento y doble sanción por la misma infracción;*
- iv. Que no se trata de reincidencia como equivocadamente señala el Tribunal de Apelaciones al no haber una nueva infracción distinta a la que motivó la suspensión;*
- v. Aplique el principio ne bis in idem y resuelva que el club Apelante ya fue sancionado por su infracción con suspensión en sus derechos y revoque la reducción de tres puntos por tratarse de doble juzgamiento y doble sanción por el mismo hecho”.*

72. Para el tercer grupo de argumentos, relacionado con la aplicación del principio de igualdad, el Apelante solicita que el Árbitro Único resuelva:

- “i. Que hubo un trato desigual con relación al Apelante y el club Paladins en hechos iguales;*
- ii. Que el Apelante tiene derecho a ser tratado sin discriminación alguna;*
- iii. Se revoque la decisión apelada por principio de igualdad ante la ley tomando como antecedente el accionar de la Comisión Disciplinaria en el caso Paladins”.*

73. En cuanto al cuarto grupo de argumentos, sobre la aplicación de la ley más favorable, el Apelante solicita:

“En el supuesto no consentido caso que el Arbitro Único rechace los pedidos que anteceden, solicito se aplique el numeral 2 del artículo 4 del Código Disciplinario actual (2025) y se apliquen los artículos 150 y 151 del Código Disciplinario del 2024 en el sentido que el Apelante tenía que derecho a demostrar el pago hasta las 18h00 del día hábil anterior a su siguiente programación, esta fue el 10 de abril del 2025;

Se considere que los acuerdos de pago con los acreedores y su registro se produjo en el 2024;

Se revoque la decisión apelada y se resuelva que, en base a este reglamento más favorable, el club cumplió con el pago de lo adeudado el 8 de abril del 2025 es decir dentro de término previsto en la norma del 2024”.

74. Finalmente, sobre la nulidad de la sanción, el Apelante solicita que el Árbitro único resuelva:

“Que el Secretario General de la FEF no tiene capacidad jurídica para emitir suspensiones a clubes;

Que la sanción de suspensión impuesta al Apelante el 1 de abril del 2025, notificada el 2 de abril del 2025 es nula al haber sido expedida por el Secretario General de la FEF;

Que al ser nula la suspensión y no estar suspendido el Apelante no procedía la aplicación de la sanción de deducción de 3 puntos que debe tener como antecedente la suspensión y el consecuente incumplimiento hasta el viernes siguiente a la suspensión;

Se revoque la deducción de 3 puntos impuesta al Apelante”.

V.2 ARGUMENTOS DE LA APELADA

75. En cuanto a la suspensión de plazos de la Comisión Disciplinaria, la FEF argumenta que la circular del 7 de marzo de 2025 solo suspendía los plazos de procesos activos en trámite ante la Comisión Disciplinaria a esa fecha. En su criterio, el procedimiento contra el Apelante no era un “proceso activo”, sino que se derivó de un incumplimiento nuevo, por lo que la suspensión no le aplicaba.
76. Asimismo, alega que aceptar la tesis del Apelante supondría dejar en indefensión a los jugadores acreedores —cuyos derechos laborales deben ser protegidos—, pues se condicionaría el pago de sus acreencias al funcionamiento de la Comisión Disciplinaria.
77. Por otra parte, la Apelada cuestiona la conducta del Apelante, ya que considera que, si éste realmente creía que los plazos estaban suspendidos, no tenía sentido que efectuara el pago el 11 de abril de 2025, una semana antes de la reanudación. En ese sentido, la FEF invoca la teoría de los actos propios.
78. En cuanto al caso Paladins, la Apelada sostiene que no es análogo, ya que se trató de un procedimiento originado por la Asociación de Fútbol del Guayas, no por deudas registradas

bajo el Reglamento. Así, concluye que no hubo trato desigual, pues se trataba de supuestos diferentes.

79. Sobre el principio de *non bis idem*, la FEF argumenta que la suspensión de derechos al Apelante y la deducción de 3 puntos no son dos sanciones por un mismo hecho, sino fases de un mismo procedimiento sancionador. La suspensión corresponde al incumplimiento inicial consistente en no haber pagado en el plazo de 30 días que le fue otorgado, mientras que la deducción de puntos corresponde a la persistencia del incumplimiento más allá del plazo adicional. Para la FEF, se trata de una infracción continuada, no de dos sanciones separadas. Para respaldar su argumento, la Apelada acude a la jurisprudencia del TAS (CAS 2020/A/7369) donde se admite que pueden imponerse múltiples consecuencias si la conducta persiste, sin que ello implique violar el *ne bis in idem*.
80. La FEF reconoce el principio de favorabilidad (*lex mitior*), pero sostiene que no aplica en este caso, porque la infracción (incumplimiento) ocurrió en 2025, cuando ya estaba vigente el Código Disciplinario 2025. Así, sostiene que el principio de favorabilidad solo protege frente a la retroactividad de normas más severas, pero no permite aplicar normas derogadas cuando la infracción es posterior. La Apelada pone de presente que el Tribunal de Apelaciones concluyó que tanto bajo el Código 2024 como bajo el de 2025, el incumplimiento del Apelante constituía infracción, por lo que no había diferencia sustancial que justificara aplicar el Código 2024.
81. Sobre la falta de competencia del Secretario General, la FEF argumenta que el Estatuto de la FEF, en su artículo 49, permite a este ejercer todas las atribuciones previstas en la normativa interna. Así, el Código Disciplinario 2025, en sus artículos 150 y 151, habilitan al Secretario General para notificar la suspensión y la penalización en caso de incumplimiento. Por su parte, el Reglamento prevé su rol en la notificación de plazos y consecuencias. La FEF afirma que el Secretario General no resolvió discrecionalmente, sino que ejecutó una consecuencia automática prevista en el artículo 150 del Código Disciplinario por el incumplimiento de pago.
82. Añade que la actuación de la FEF buscó garantizar derechos laborales de jugadores y cuerpos técnicos, protegidos constitucionalmente (arts. 33 y 326 de la Constitución, Ley del Futbolista Profesional).
83. Concluye que la actuación del Secretario General fue legítima, conforme al principio de legalidad, y que no existe nulidad alguna.

V.2.1 SOLICITUD DE LA APELADA

84. Con base en los anteriores argumentos, la Apelada solicita al TAS que dicte una decisión en virtud de la cual:

“1. Se dé por recibida en tiempo y forma la Contestación a la Memoria de Apelación presentada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol dentro del presente procedimiento.

2. Que el TAS desestime los argumentos y pretensiones presentados por el Apelante en su Memoria de Apelación, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

3. Que se ratifique la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la FEF, dentro del Expediente 04-2025-TA.

4. Que las costas y los gastos relacionados con la presente apelación sean asumidos por el Apelante en su totalidad”.

VI. COMPETENCIA DEL TAS

85. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

86. Para fundamentar la competencia del TAS, el Apelante invoca el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la FEF, que establece:

“ART. 4.- Las decisiones que adopte el Tribunal de Apelaciones en el conocimiento de los recursos de apelación, no estarán sujetas a reconsideración, causarán ejecutoria y pasarán a constituir autoridad de cosa juzgada, salvo el recurso de apelación que se llegare a interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo -TAS/CAS-, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título IX del Estatuto de la FEF”.

87. Asimismo, invoca el artículo 72 del Código Disciplinario:

“Artículo 72. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).-

1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.

2. De conformidad con el Estatuto de la FEF, la FEF reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana, Suiza.

3. Solo se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas. El TAD intervendrá, como órgano de alzada, en todos aquellos recursos presentados ante resoluciones definitivas de la FEF, que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Advertencias y apercibimientos;

b) Violaciones de las Reglas de Juego:

c) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todos los casos recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer;

d) Una medida provisional ratificada por el Tribunal de Apelaciones.

4. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje del TAD, excepto en lo establecido en el presente capítulo.

5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas del Tribunal de Apelaciones. No obstante, podrán recurrirse también aquellas decisiones definitivas de la Comisión Disciplinaria en materia de dopaje.

6. No podrá recurrirse ante el TAD una decisión sin fundamentos.

7. Todo recurso ante el TAD deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiún) días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.

8. En ningún caso el recurso ante el TAD tendrá efecto suspensivo sobre la decisión recurrida”.

88. Finalmente, el Apelante también fundamenta su apelación en los artículos 64.3. y 71 de los Estatutos de la FEF:

“Artículo 64. – Tribunal de Apelaciones: (...) 3. Los fallos emitidos por el Tribunal de Apelaciones únicamente podrán apelarse ante el TAD”.

“Artículo 71. – Arbitraje.

1. Las disputas en el seno de la FEF o aquellas que afecten a miembros de la FEF, ligas, miembros de ligas, clubes, miembros de clubes, jugadores y oficiales solo podrán remitirse al TAD en última instancia. El TAD deberá resolver la disputa de manera definitiva excluyendo a los tribunales ordinarios, excepto cuando la legislación de la República del Ecuador lo prohíba expresamente.

2. Las disputas de dimensión internacional motivadas o relacionadas con los Estatutos, los reglamentos, las directivas y las decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo podrán presentarse en última instancia ante el TAD, tal y como se estipula en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL”.

89. Por su parte, la Apelada no objeta la jurisdicción del TAS.
90. Así, en consideración de las normas invocadas por el Apelante y la ausencia de objeciones por parte de la Apelada a la jurisdicción del TAS, el Árbitro Único encuentra que es competente para conocer de la apelación presentada por el Apelante.

VII. ADMISIBILIDAD

91. El artículo 49 del Código establece:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación

adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto”.

92. El artículo 72 del Código Disciplinario otorga el mismo término de 21 días para presentar la apelación ante el TAS.
93. Teniendo en cuenta que los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante el 27 de junio de 2025 y que la Declaración de Apelación fue presentada el 9 de julio de 2025, el Árbitro Único encuentra que esta es oportuna. El Árbitro Único nota, además, que la Apelación cumple con los requisitos de admisibilidad de los Artículos R48 y siguientes del Código. Asimismo, la Apelada tampoco objeta la admisibilidad de la apelación.

VIII. CONSIDERACIONES

94. A continuación procede el Árbitro Único a analizar los hechos discutidos en este procedimiento y las pretensiones de las Partes. Para el efecto, abordará los siguientes problemas jurídicos:
 - a. ¿Se encontraba suspendido el plazo con el que contaba el Apelante para pagar sus deudas?
 - b. ¿Vulneró el Tribunal de Apelaciones de la FEF el derecho a la igualdad de trato del Apelante?
 - c. ¿Fue sancionado el Apelante dos veces por el mismo hecho?
 - d. ¿Debió aplicar la Decisión Apelada la norma más favorable al Apelante?
 - e. ¿Tenía competencia el Secretario General de la FEF para aplicar la primera sanción al Apelante? En caso negativo, ¿es nula la sanción confirmada por la Decisión Apelada?

¿Se encontraba suspendido el plazo con el que contaba el Apelante para pagar sus deudas?

95. El argumento principal del Apelante se centra en que la sanción de pérdida de tres puntos es improcedente, ya que el “plazo adicional” que tenía para pagar tras la suspensión en sus derechos se encontraba suspendido. Al efecto, señaló que, el 7 de marzo de 2025, la FEF

informó sobre la disolución de la Comisión Disciplinaria y la consecuente suspensión de términos que se encontraban en curso. Asimismo, indicó que dicha suspensión se levantó el 16 de abril de 2025. En ese sentido, el plazo adicional para pagar tras la suspensión de sus derechos el 1 de abril de 2025 no inició, sino hasta el 16 de abril de 2025.

96. Por su parte, la Apelada sostiene que la suspensión de términos solo aplicaba para los procesos que se encontraban en curso ante la Comisión Disciplinaria para el momento en que se adoptó esa medida. En su criterio, para el 7 de marzo de 2025, no había un proceso en curso contra el Apelante.
97. Así las cosas, en primer lugar, se debe tener en cuenta que el 18 y 24 de febrero de 2025, el Secretario General de la FEF concedió al Apelante el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 del Reglamento para pagar sus deudas. Ante el incumplimiento por parte del Apelante en el pago dentro de ese plazo, el 1 de abril de 2025, el Secretario General de la FEF lo notificó sobre la suspensión en sus derechos, de conformidad con el artículo 150 del Código Disciplinario. Dicha suspensión de derechos se levantó el día 11 del mismo mes, tras el pago de las deudas por parte del Apelante. Sin embargo, el 16 de abril de 2025, la Comisión Disciplinaria sancionó al Apelante con la pérdida de tres puntos por no haber pagado dentro del “plazo adicional” con el que contaba después de la suspensión de sus derechos.
98. El artículo 150 del Código Disciplinario señala:

“Artículo 150. Falta de pago de valores adeudados. - Un club, Asociación Provincial de Fútbol, jugador o miembro de cuerpo técnico, que no pague a su acreedor, ya sea éste, un club, Asociación Provincial de Fútbol, jugador o miembro de cuerpo técnico, los valores adeudados, dentro del plazo concedido por el órgano competente de la FEF, será suspendido en sus derechos.

Se entiende por falta de pago si el deudor no cancelare al acreedor, de manera directa, o a través de la Tesorería de la FEF, los valores adeudados, lo cual será demostrado con los recibos auténticos de pago; con la certificación de la Tesorería de la FEF; con el acuerdo de pago suscrito conforme el artículo 152 del presente código; o, con la carta suscrita por el acreedor otorgando un plazo adicional al deudor para el pago.

Los documentos señalados en la presente disposición deberán ser presentados ante la Comisión Disciplinaria de la FEF, hasta las 17H00 del día viernes hábil inmediato posterior a la notificación de la suspensión”. (Subrayado añadido)

99. La anterior norma prevé el procedimiento aplicable en caso de que un acreedor no pague a su deudor. Así, en primera medida señala que, quien no pague dentro del plazo concedido por el órgano competente de la FEF, será suspendido en sus derechos. En este caso, para determinar cuál es ese plazo y cuál es el órgano competente, es necesario remitirse al artículo 7 del Reglamento, que indica que el plazo será de 30 días y será notificado por el Secretario General de la FEF.
100. En este caso, es indiscutible que el plazo en cuestión fue otorgado por dicho secretario al Apelante y que este no pagó dentro del mismo. Esto, de acuerdo con la norma, implica la suspensión de los derechos del Apelante.
101. Posteriormente, la norma señala que el pago debe hacerse **directamente al deudor o a través de la Tesorería de la FEF**, y debe **demostrarse** a través de los documentos señalados ante la Comisión Disciplinaria, a más tardar, el viernes hábil siguiente a la suspensión de los derechos del deudor.
102. Este último punto es de especial relevancia para determinar si el plazo del Apelante para pagar estaba suspendido. En criterio del Árbitro Único, para ese momento, en la Comisión Disciplinaria estaban suspendidos los procedimientos que cursaran ante la misma. Sin embargo, como se desprende de la norma, el pago no debía hacerse a la Comisión Disciplinaria ni en el marco de un proceso disciplinario. El pago lo podía y debía hacer el Apelante directamente a sus deudores o a través de la Tesorería de la FEF. Lo único que debía hacer el Apelante ante la Comisión Disciplinaria era acreditar el pago a más tardar el viernes hábil siguiente a la suspensión de sus derechos.
103. Lo anterior implica que el plazo para pagar no estaba suspendido. En efecto, los deudores tenían la posibilidad de recibir el pago, con independencia de la suspensión de plazos de la Comisión Disciplinaria. Asimismo, no obra en el expediente alegación o prueba alguna de que la Tesorería de la FEF también tuviera plazos suspendidos. En otras palabras, la suspensión de plazos en la Comisión Disciplinaria en nada afectaba la posibilidad que tenía el Apelante de pagar en la forma prevista en la norma. El único plazo que se podría ver afectado —*quod non*— por la suspensión de términos de la Comisión Disciplinaria era el que tenía el Apelante para demostrar el pago.
104. El Árbitro Único considera que, tanto el Apelante como la Decisión Apelada, hacen una interpretación errónea de la norma. Esta no prevé un “plazo adicional” para pagar las deudas, sino para acreditar el pago. Obviamente, la existencia de un plazo adicional para acreditar el pago implica que el deudor tenga la posibilidad de pagar dentro de ese plazo, pero la

suspensión del mismo no lo releva de su obligación de pago. Sostener lo contrario es avalar una inaceptable vulneración a los derechos de los acreedores, pues se le permitiría al deudor no solo incumplir los acuerdos de pago y el plazo de 30 días otorgado por el Secretario General de la FEF para pagar, sino condicionar su obligación a la existencia de una Comisión Disciplinaria en funcionamiento.

105. No en vano, el numeral segundo del artículo 150 del Código Disciplinario señala que si el deudor “no cumpliera con el pago de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del presente artículo” —esto es cancelando su deuda directamente con el deudor o a través de la Tesorería de la FEF y acreditando este hecho ante la Comisión Disciplinaria—, será penalizado.
106. En cualquier caso, el Árbitro Único encuentra que, si bien los plazos ante la Comisión Disciplinaria estaban suspendidos, esto no significa que el Apelante no pudiera acreditar el pago ante dicha comisión dentro del término previsto en el artículo 150 del Código Disciplinario. En efecto, en su Memoria de Apelación, el Apelante reconoce que durante la suspensión de plazos el secretario de la Comisión Disciplinaria continuó en funciones. El artículo 64(c) del Código Disciplinario establece que son atribuciones de ese secretario “*receptar la documentación que se presentare*” y ponerla en conocimiento del presidente. Así, si el secretario de la Comisión Disciplinaria estaba en funciones, el Apelante tenía la posibilidad de presentar los documentos que acreditaban el pago a sus acreedores dentro del plazo establecido en la norma. Hecho distinto es que esta información únicamente fuera revisada por la Comisión Disciplinaria una vez se reanudaran los plazos, como en efecto ocurrió.
107. En síntesis, el Árbitro Único considera que los plazos para pagar y presentar los comprobantes de pago ante la Comisión Disciplinaria después de la suspensión de los derechos del Apelante no estaban suspendidos. Por lo tanto, el Apelante debía allegar los comprobantes de pago de sus deudas a más tardar el 4 de abril de 2025.
108. Ahora bien, en este punto el Apelante también invoca el caso del Club Paladins —en el que la Comisión Disciplinaria revocó la decisión del Secretario General de suspender los derechos de ese equipo por la suspensión de términos en la Comisión— y un supuesto trato desigual. En ese sentido, el Árbitro Único abarcará simultáneamente el primer y tercer grupo de pretensiones del Apelante.
109. Al respecto, encuentra el Árbitro Único que no existe prueba de que el caso del Apelante y el del Club Paladins fueran iguales. En efecto, los documentos que obran en el expediente

indican que el origen de los casos es distinto. Mientras que el procedimiento de cobro al Apelante se derivó de las solicitudes que los dos futbolistas acreedores presentaron al Secretario General de la FEF con base en el artículo 7 del Reglamento, el del Club Paladins inició directamente ante la Comisión Disciplinaria y se fundamentó en los artículos 149 y 150 del Código Disciplinario.

110. Los Anexos 10 y 12 de la Memoria de Apelación evidencian que los jugadores Morales y Balda iniciaron el procedimiento de cobro con base en el Reglamento y solicitaron que se le otorgara al Apelante el plazo de 30 días para pagar. Por su parte, el Anexo 35 de la Contestación, demuestra que el Club Paladins inició su proceso ante la Comisión Disciplinaria y con base en el Código Disciplinario.
111. Estas diferencias son sustanciales e involucran procesos distintos. En el caso del Club Paladins, la deuda era con una asociación provincial, por lo que, en aplicación del artículo 149 del Código Disciplinario, el plazo para pagar era de 10 días y la suspensión de derechos la debía aplicar directamente la Comisión Disciplinaria:

*“Artículo 149. Multa por falta de pago a la Asociación Provincial de Fútbol.- El club que en el plazo máximo de **diez días** contado a partir de la notificación no pagare a su Asociación Provincial de Fútbol los valores correspondientes a las multas establecidas en este reglamento o cualquier otro valor adeudado, **será suspendido por la Comisión Disciplinaria**, y no podrá continuar participando en el campeonato hasta que cancele los valores adeudados”.*

112. En cambio, la denuncia de los incumplimientos en los pagos en contra del Apelante se tramitó ante el Secretario General de la FEF, y el término para pagar lo otorgaba éste y era de 30 días. Además, en el expediente no existe documento alguno que acredite cuándo notificaron al Paladins sobre el plazo que tenía para pagar. Desde luego, al tratarse de un proceso que inició en la Comisión Disciplinaria, si esto ocurrió cuando los términos estaban suspendidos, es razonable que la suspensión de derechos haya quedado sin efectos.
113. Así las cosas, el Árbitro Único concluye que la FEF tampoco violó el derecho a la igualdad del Apelante. Por lo tanto, el primer y tercer grupo de pretensiones de la Memoria de Apelación serán desestimados.

¿Fue sancionado el Apelante dos veces por el mismo hecho?

114. Por otra parte, el Apelante alega que la Decisión Apelada viola el principio *ne bis in idem*, pues fue sancionado dos veces por el mismo hecho. En efecto, considera que, por no haber pagado sus obligaciones, la FEF lo sancionó con la suspensión de sus derechos y, luego, con la deducción de tres puntos en el campeonato.
115. El principio *ne bis in idem* se basa en que nadie puede ser procesado y sancionado dos veces por la misma infracción. Este principio, como lo ha reconocido el Tribunal Federal Suizo, es propio del derecho penal y su aplicación en materia de derecho deportivo disciplinario resulta cuestionable. Sin embargo, no es menos cierto que el TAS ha analizado la imposición de sanciones a la luz del principio (decisión 4A_462/2019 del 20 de julio de 2020).
116. Así, tanto el TAS como el Tribunal Federal Suizo han establecido que las sanciones en escala impuestas en los procesos federativos deportivos en fases distintas no violan este principio. Al respecto, la jurisprudencia suiza ha explicado:

“Sin embargo, el criterio de identidad de hechos no basta por sí solo para establecer una violación. También debe analizarse la cuestión de la repetición del procedimiento (el elemento bis). Desde ese punto de vista, el TEDH ha admitido en varios casos posteriores a Zolotukhin que, si existe una conexión material y temporal suficientemente estrecha entre los procedimientos relativos a la misma constelación de hechos, de modo que puedan considerarse dos aspectos de un sistema único, no se configura una dualidad contraria al ne bis in idem (A. y B. c. Noruega, 15 de noviembre de 2016, §120 ss.; Rivard c. Suiza, 4 de octubre de 2016, §33; véase también ATF 144 IV 136 §10.5).

En este caso, los hechos que sustentan ambos laudos del TAS son similares. Sin embargo, el Tribunal Federal observa que existe un vínculo estrecho entre las dos fases del procedimiento según las normas de la Demandada. Ambas medidas fueron adoptadas por órganos jurisdiccionales de la Demandada. Las reglas prevén expresamente que la exclusión inicial no excluye una sanción disciplinaria posterior”. (Tribunal Federal Suizo, decisión 4A_462/2019 del 20 de julio de 2020)
[Traducción libre al español]

117. El TAS, por su parte, en el caso el laudo CAS 2020/A/7369, citado por la Apelada, ha señalado que la imposición de varias sanciones por la misma infracción no viola el principio *ne bis in idem*.

118. Las sanciones en escala son, precisamente, lo que prevé el artículo 150 del Código Disciplinario. De acuerdo con esta norma, si un deudor es primero suspendido y no acredita el pago en el plazo ahí establecido, entonces procede la sanción de deducción de tres puntos. Si reincide en el incumplimiento con el mismo acreedor o con otro, entonces se le deducen seis puntos y, finalmente, ante una tercera infracción, pierde la categoría.
119. En este caso, la suspensión de los derechos del Apelante correspondió a la sanción en una primera etapa del procedimiento de cobro de obligaciones vencidas y se configuró automáticamente por la infracción de no pagar en el plazo de 30 días otorgado por el Secretario General de la FEF. En ese sentido, se trató de una penalización por infringir el artículo 7 del Reglamento. Por su parte, la deducción de tres puntos correspondió a una segunda etapa del procedimiento —prevista expresamente en los artículos 150 y 151 del Código Disciplinario— y es consecuencia de continuar su incumplimiento a pesar de ya haber sido apercibido. En esta etapa interviene la Comisión Disciplinaria y la sanción corresponde a la violación del inciso segundo del numeral primero del artículo 151 del Código Disciplinario. En otras palabras, la primera sanción fue por no cumplir con el pago dentro de los plazos de 30 días otorgados por el Secretario General y, la segunda, por no acreditar el pago ante la Comisión Disciplinaria dentro del término adicional con el que contaba el Apelante para el efecto.
120. Así las cosas, el Árbitro Único concluye que la Decisión Apelada no violó el principio *ne bis in idem* y, en consecuencia, el segundo grupo de pretensiones subsidiarias del Apelante será desestimado.

¿Debió aplicar la Decisión Apelada la norma más favorable al Apelante?

121. El cuarto grupo de pretensiones subsidiarias del Apelante se fundamenta en el principio de favorabilidad establecido en el artículo 4 del Código Disciplinario. Al respecto, sostiene que los acuerdos de pago incumplidos se celebraron en el año 2024 cuando estaba vigente un Código Disciplinario distinto. Esa norma le permitía acreditar el pago hasta el día hábil anterior a su siguiente partido. En este caso, el Apelante recibió la notificación de suspensión de derechos el 2 de abril de 2025, pagó el 8 de abril y su siguiente partido era el 10 de abril.
122. Las alegaciones del Apelante en este punto no tienen vocación de prosperar. En primer lugar, se debe tener en cuenta que las sanciones impuestas no son producto del incumplimiento directo de los acuerdos de pagos suscritos con los acreedores, sino de los plazos otorgados por la FEF al Apelante para saldar sus deudas después de que ya había incumplido esos

acuerdos de pago. Los requerimientos de la FEF al Apelante se produjeron en febrero de 2025, cuando ya estaba vigente el nuevo Código Disciplinario.

123. En segundo lugar, el principio de favorabilidad consiste en la aplicación de una norma posterior a infracciones o hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de esa norma. Este principio, de ninguna manera, permite aplicar una norma anterior —ya derogada— a hechos posteriores, como lo pretende el Apelante. El artículo 4 del Código Disciplinario (2025) es claro en esto:

“1. El Código Disciplinario se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.

2. Se podrá aplicar a hechos o infracciones disciplinarias anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y los órganos judiciales de la FEF se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del presente código. Sin embargo, el procedimiento abierto conforme al Reglamento de la Comisión Disciplinaria anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en este código”.

124. Asimismo, el TAS ha explicado que el principio *lex mitior* implica la aplicación de una norma nueva más favorable que la norma anterior, no al revés:

*“El principio de tempus regit actum se ve atenuado por el principio lex mitior en los casos en que **las nuevas normas** son más favorables para el acusado. En tales circunstancias, se aplicarán retroactivamente las «penas» y «sanciones» menos severas”. (CAS 2019/A/6669) [Traducción libre]*

125. En resumen, teniendo en cuenta que la infracción del Apelante ocurrió en el año 2025 y que no se configuran los supuestos para aplicar el principio de favorabilidad, el Árbitro Único tampoco acogerá el cuarto grupo de pretensiones del Apelante.

¿Tenía competencia el Secretario General de la FEF para aplicar la primera sanción al Apelante? En caso negativo, ¿es nula la sanción confirmada por la Decisión Apelada?

126. Finalmente, el Apelante alega que la sanción confirmada en la Decisión Apelada es nula porque proviene de otra actuación nula. Esto es, de la suspensión de sus derechos por parte del Secretario General de la FEF. Al efecto, argumenta que, para aplicar la deducción de tres puntos, primero debía estar suspendido en sus derechos. En su caso, esa suspensión fue

ordenada por el Secretario General de la FEF, que no era competente para adoptar esa decisión, sino que esta correspondía a la Comisión Disciplinaria.

127. De esta manera, corresponde al Árbitro Único determinar si el Secretario General de la FEF tenía competencia para suspender los derechos del Apelante.
128. A pesar de la confusa redacción de los reglamentos y, en particular, del Código Disciplinario de la FEF, el Árbitro Único considera que una interpretación en conjunto y sistemática de los mismos permite concluir que la suspensión de los derechos del Apelante fue válida.
129. El artículo 150 del Código Disciplinario da a entender que la sanción de pérdida de derechos por incumplimiento en el pago de obligaciones económicas se configura de forma automática una vez vence el plazo otorgado al deudor por el órgano competente de la FEF. Esta norma no establece un procedimiento disciplinario previo ni determina quién debe imponer la sanción.
130. Como se mencionó antes, de conformidad con el Reglamento, el órgano competente para otorgar el plazo de 30 días para el pago de obligaciones vencidas es el Secretario General de la FEF. Asimismo, el artículo 151 del Código Disciplinario le permite a éste notificar la aplicación de esa sanción. Estas dos atribuciones que otorgan las normas federativas al Secretario General de la FEF permiten concluir que es razonable que éste también tenga la competencia extrañada por el Apelante.
131. La competencia del Secretario General para estos efectos también se puede deducir del hecho que, de acuerdo con el Reglamento, el procedimiento de impugnación de deudas tras la notificación del plazo para pagar se surte ante ese funcionario. En ese sentido, es razonable entender que las decisiones relativas al proceso de cobro de obligaciones económicas pueden ser adoptadas por el Secretario General de la FEF. Esto incluye, desde luego, la de notificar la sanción automática a los deudores por no pagar dentro del plazo otorgado por ese mismo funcionario.
132. Otro aspecto relevante en este análisis es que las sanciones disciplinarias que son de competencia exclusiva de la Comisión Disciplinaria están establecidas en el artículo 6 del Código Disciplinario. Esa norma no incluye, dentro de esas sanciones, la suspensión de derechos.

133. Asimismo, pareciera que la práctica común en la FEF es que el Secretario General sea quien adopta y notifica la sanción de pérdida de derechos. Esto se puede inferir a partir del caso Paladins invocado por el Apelante.
134. Por todo lo anterior, el Árbitro Único no acogerá las pretensiones del Apelante en esta sección.

IX. COSTES

(...)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar la apelación de Guayaquil City Fútbol Club contra la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol el 10 de junio de 2025, y cuyos fundamentos fueron notificados el 27 de junio de 2025, dentro del expediente 04-2025-TA.
2. Confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol el 10 de junio de 2025, y cuyos fundamentos fueron notificados el 27 de junio de 2025 dentro del expediente 04-2025-TA.
3. Revocar la Orden en Medidas Provisionales dictada el 13 de agosto de 2025 y cuyos fundamentos fueron notificados el 2 de octubre de 2025.
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar las demás solicitudes de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte Dispositiva del Laudo notificada en: 28 de octubre de 2025.

Laudo Fundamentado notificado en: 26 de enero de 2026.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ernesto Gamboa Morales
Árbitro Único